

RV: 2022 - 090 ALIMENTOS

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 9:26

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

2022 - 090 ALIMENTOS.pdf;



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8986868 EXT 2032
PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 #12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: ramiro prado velasquez <abogadoprado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 9:01

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022 - 090 ALIMENTOS

Envío archivo PDF con 3 páginas contestando demanda.

Señor(a)
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Reducción de cuota alimentaria
Radicación: 2022-090

RAMIRO PRADO VELASQUEZ, abogado identificado con la c. c. 16627294 y la T. P. 34180 del C. S. de la Judicatura, E-mail: abogadoprado@hotmail.com teléfono 317 363 89 36, obro como curador ad-litem de la parte demandada para dar contestación a la demanda de la referencia.

1. A LOS HECHOS:

- Hecho 1. Es cierto.
- Hecho 2. Es cierto.
- Hecho 3. Es cierto.
- Hecho 4. Es cierto lo que se ajusta a la literalidad del texto citado.
- Hecho 5. Es cierto lo que se ajusta a la literalidad del texto citado.
- Hecho 6. Es cierto lo que se ajusta a la literalidad del texto citado.
- Hecho 7. Es cierto solamente lo que resulte probado.
- Hecho 8. Es cierto solamente lo que resulte probado.
- Hecho 9. No es cierto. Ya que no refiere puntualmente cuales son los proyectos que no fueron materializados y su valor, ni de que manera puntual lo afectó la pandemia. El término “disminución ostensible” amerita una comparación cuantitativa entre un antes y un después en términos financieros, que deben ser probados.
- Hecho 10 a). No es un hecho que sirva de causa petendi a la pretensión principal porque no cuantifica en forma razonable, con cifras precisas, cual es el valor de la merma de los ingresos del demandante que justifique una solicitud que afectará el derecho prevalente de los menores al reducirles su cuota alimentaria.
- Hecho 10 b) Es falso. No sirve de causa petendi esta afirmación, ya que el inmueble al que él se refiere no le aumenta ni le merma ingresos al demandante, ya que no le pertenece, como él mismo lo ha afirmado y confesado. Esto es evidente si se tiene en cuenta que no ha cuantificado en forma razonable, con cifras precisas, a cuanto equivale la merma de sus ingresos para soportar la pretensión.

Hecho 11. No es un hecho.

Hecho 12. No es un hecho.

Hecho 13. No es un hecho que sirva de causa petendi, sino una vaga afirmación en la que confiesa su angustia el demandante, pero no cuantifica en forma razonable, con cifras precisas, cual es el valor de la merma de sus ingresos que justifiquen la angustia que le va a generar a sus menores hijos con la pretendida reducción de su cuota alimentaria.

Hecho 14. No es un hecho.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión de disminuir la cuota alimentaria a los menores hermanos Gualdron López, por carecer de causa petendi que la sustente.

3. A LA MEDIDA PROVISIONAL

Me opongo con solicitud de aplicación del interés superior de los menores que prevalece hasta tanto no resulte probado en forma razonable y cierta, hechos capaces de modificarlo.

4. EXCEPCION DE MERITO CONTRA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P. POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”

Es el demandante quien persigue el efecto jurídico de la merma en la cuota alimentaria para sus hijos a \$500.000 mensuales, frente una cuota mensual a la que se obligó en el año 2018 por valor de \$1.300.000.

La pretensión principal tiende a afectar los derechos fundamentales de tres menores amparados por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes”; por cuya condición de superior y prevalentes, amerita una mayor curia del demandante en materia probatoria.

No ha manifestado ni probado el demandante en forma razonada y proporcional a la realidad económica, cual es el fundamento de una rebaja de la cuota alimentaria de los menores en más del 50%, a sabiendas de poner en riesgo sus derechos alimentarios y el mínimo vital.

No ha manifestado ni probado el demandante, cuales son las razones de la pérdida de capacidad económica que lo llevan a presentar la solicitud de merma de la cuota alimentaria de sus hijos.

No ha manifestado ni probado el demandante con cifras y documentos cuales de los ingresos que antes percibía, ahora no los percibe; y cuál es la razón.

El certificado de ingresos que ha aportado solamente prueba los ingresos a la fecha de su firma (02-03-2022)

No ha manifestado ni probado el demandante cuales fueron sus ingresos promedios de los años anteriores y el presente, que permitan concluir que evidentemente existe una merma de esos ingresos.

En este proceso tratamos asuntos contables y financieros, es toda una operación de sumas y restas; y de ingresos y egresos que determinarán finalmente la capacidad del alimentante que satisfaga su pretensión sin menoscabar los derechos prevalentes de sus menores hijos.

No se trata de afirmar que no tiene capacidad económica, debe ser probada esa afirmación conforme lo exige la norma quebrantada.

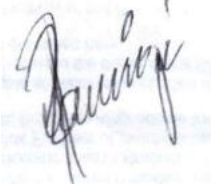
5. PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Ruégole Señoría citar al contador CARLOS ALBERTO CUELLAR LOZANO, quien firma el certificado de ingresos aportado por la demandante, al celular 318 735 73 90; a quien interrogaré sobre el fundamento de la certificación de ingresos que expidió.

Concédame la oportunidad de interrogar al demandante en la audiencia pública, sobre los hechos de su demanda, luego del interrogatorio que Usted le formule.

Declare probada la excepción y condénese en costas al demandante.

Cordialmente,



RAMIRO PRADO VELASQUEZ

c. c. 16627294

T. P. 34180 del C.S. de la J.

abogadoprado@hotmail.com

Tel. 317 363 89 36